

Santiago, 30 de abril de 2021

Señor  
Joaquín Cortez Huerta  
Presidente  
Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero  
P R E S E N T E

**HECHO ESENCIAL**  
**PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del DFL 251, en relación con el artículo 10º de la Ley Nº 18.045, las Circulares Nº662 y Nº991, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero, y debidamente facultado al efecto, informo a Ud. en base al antecedente que se indica, como hecho esencial respecto de la sociedad y su patrimonio, lo siguiente:

**Antecedente**

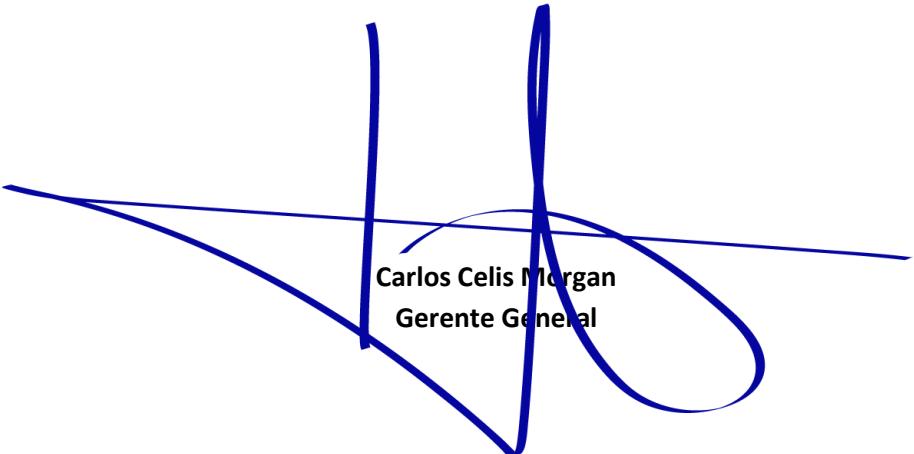
Con fecha 28 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.330 (la "Ley"), que agregó un artículo 50º transitorio a la Constitución Política de la Republica, en virtud del cual, en lo que incide en esta Compañía, se otorga a los pensionados o sus beneficiarios de rentas vitalicias, el derecho a solicitar en forma voluntaria, por una sola vez y dentro del plazo de 365 días a contar de la fecha de publicación de la Ley, el adelanto del pago de sus rentas vitalicias, hasta por el monto equivalente al 10% del valor correspondiente a la reserva técnica asignada al pensionado o beneficiario para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de 150 unidades de fomento. El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto equivalente retirado.

**Hecho Esencial**

El ejercicio del derecho constitucional que la Ley 21.330 reconoce a los pensionados o sus beneficiarios, producirá un detrimiento en el nivel de activos, reservas y flujos futuros de la Compañía, con el consecuente daño patrimonial asociado. Adicionalmente, afecta en su esencia, la naturaleza jurídica de los contratos de renta vitalicia y sus inversiones, donde los fondos para hacer los pagos que dispone la Ley, son de propiedad de la Compañía.

Finalmente, se hace presente que por las razones expuestas, no es posible, por ahora, cuantificar los efectos patrimoniales adversos que afectarán a la Compañía, en atención a que su determinación dependerá, en parte, de las normas reglamentarias que dicte la CMF y de las adecuaciones normativas que deberán realizarse a la regulación actualmente vigente.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Carlos Celis Morgan  
Gerente General